



ORDENANZA NUMERO: 06
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1º.

Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas.

Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos.
- c) Ampliación de actividad.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie.
- e) Reforma de establecimientos sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.
- i) El traspaso o cambio de titular del local sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que la verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.”

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

Artículo 2º.

Exenciones

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:



ORDENANZA NUMERO: 06
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

- a) como consecuencia de derribo
- b) declaración de estado ruinoso
- b) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 3º.
Sujetos pasivos

3.1 - Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, quienes presenten Declaración Responsable o Comunicación Previa.

3.2- Tendrán la condición de **sustitutos del contribuyente** las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 4º.
Vías prioritarias del Municipio de Berja

A los efectos exclusivos del cálculo de esta Tasa se establece la siguiente clasificación:

**Vías prioritarias:*

- Avenida Manuel Salmerón
- Avenida José Barrionuevo Peña
- Plaza de la Constitución
- Calle Agua
- Calle Puente Lozas
- Calle Goya
- Carretera de Granada hasta el punto de intersección con Calle San Marcos.

**Resto de vías urbanas y Actividades que se realicen en suelo no urbanizable*

Artículo 5º.
Cuota tributaria

Para la cuantificación de la cuota tributaria se aplicable la siguiente **tarifa**:

5.1.- TARIFA BASICA

A los efectos de establecer la **tarifa básica** de la presente tasa se toman en consideración dos variables, la ubicación de la actividad dentro del término municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y la superficie del local afecto a la actividad, de modo que el resultante de la tarifa básica es el producto de la cuota mínima por el coeficiente multiplicador de la ubicación y por el coeficiente multiplicador de la superficie útil del local afecto a la actividad de conformidad con el siguiente detalle:

CUOTA MINIMA	250,00 €
---------------------	----------



ORDENANZA NUMERO: 06
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

TARIFA BASICA		
SUPERFICIE UTIL (M2)	VIAS PRIORITARIAS	RESTO VIAS Y SNU
Hasta 50	1,3	1
Más de 50 hasta 100	1,6	1,3
Mas de 100 hasta 150	1,9	1,6
Mas de 150 hasta 200	2,1	1,9
Mas de 200 hasta 300	2,5	2,1
Mas de 300 hasta 500	3	2,5
Mas de 500 hasta 750	3,5	2,9
Mas de 750	4	3,5

Por tanto multiplicando los coeficientes por la cuota fija, resultarían los importes indicados en la siguiente tabla:

TARIFA BASICA		
SUPERFICIE UTIL (M2)	VIAS PRIORITARIAS	RESTO VIAS Y SNU
Hasta 50	325,00 €	250,00 €
Más de 50 hasta 100	400,00 €	325,00 €
Mas de 100 hasta 150	475,00 €	400,00 €
Mas de 150 hasta 200	525,00 €	475,00 €
Mas de 200 hasta 300	625,00 €	525,00 €
Mas de 300 hasta 500	750,00 €	625,00 €
Mas de 500 hasta 750	875,00 €	725,00 €
Mas de 750	1.000,00 €	875,00 €

En el caso de parques eólicos o parques solares se computara como superficie útil la ocupada por la base de los generadores de energía así como las redes de distribución y de evacuación, estación de transformación, etc., es decir toda la superficie ocupada por la instalación necesaria para el servicio de la misma.

5.2.- COEFICIENTE DE INCREMENTO POR CIFRA NETA DE VOLUMEN DE NEGOCIO

Al importe de la tarifa resultante del apartado anterior se le aplicaran un **coeficiente multiplicador único de 3,5** a aquellos sujetos pasivos cuyo importe neto de cifra de negocios deducido del último periodo declarado sea superior a **1.000.000€**. Para el cálculo de dicha cifra se estará a lo dispuesto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre. Si la declaración correspondiente al último periodo impositivo tuviere una duración inferior al año el importe neto de la cifra de negocios se elevara al año de manera proporcional a efectos de cálculo de la presente tarifa.

Para el calculo de la cifra de negocios del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el.

Salvo prueba en contrario se presumen sujetos pasivos cuya cifra neta de negocios es superior a 1.000.000€ a aquellos que desarrollen las siguientes actividades:

- BANCA
- CAJAS DE AHORRO
- OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Berja podrá incoar expedientes de comprobación limitada a fin de verificar que el importe auto liquidado en su caso por los sujetos pasivos resulta ajustado a las tarifas que se detallan en el presente texto.



ORDENANZA NUMERO: 06
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

El resultado de las operaciones anteriores de cuantificación incrementadas en el coeficiente multiplicador de cifra neta de negocios se refleja en la siguiente tabla:

COEFICIENTE MULTIPLICADOR CIFRA NETA DE VOLUMEN DE NEGOCIO (3,5)		
SUPERFICIE UTIL (M2)	VIAS PRIORITARIAS	RESTO VIAS Y SNU
Hasta 50	1.137,50 €	875,00 €
Más de 50 hasta 100	1.400,00 €	1.137,50 €
Mas de 100 hasta 150	1.662,50 €	1.400,00 €
Mas de 150 hasta 200	1.837,50 €	1.662,50 €
Mas de 200 hasta 300	2.187,50 €	1.837,50 €
Mas de 300 hasta 500	2.625,00 €	2.187,50 €
Mas de 500 hasta 750	3.062,50 €	2.537,50 €
Mas de 750	3.500,00 €	3.062,50 €

5.3.- RECARGO

Las actividades sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental según la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (BOJA nº 143 de 20/07/2007) pagaran un recargo de un porcentaje sobre la cuota anteriormente definida según la clasificación que propone dicha ley en su Anexo I (Categorías de Actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental)

5.3.1.- Actividades incluidas en los supuestos de Autorización Ambiental Integrada (AAI) y Actividades incluidas en los supuestos de Autorización Ambiental Unificada (AAU): Tendrán un recargo del **100% de la cuota.**

5.3.2.- Actividades incluidas en los supuestos de Calificación Ambiental (CA): Tendrán un recargo del **50% de la cuota.**

5.4.- BONIFICACIONES:

5.4.1.- Los **establecimientos de temporada** previstos en esta Ordenanza tendrán una bonificación del 75% de la cuota cuando su actividad no supere los tres meses consecutivos, en caso contrario tributarán por la cuota total.

5.4.2.- Las **ampliaciones de actividad que tengan carácter de temporal y supongan una ampliación de superficie** de la actividad principal se bonificarán con relación a la cuota anual resultante en un **50% o 75%** respectivamente para periodos iguales o inferiores a **6 y 3 meses** respectivamente.

5.4.3.- En los supuestos contemplados en el **artículo 1.2 letras c), h) e i)** del presente texto se satisfará el **50%** de la cuota siempre que no se produzca una ampliación de la superficie afecta a la actividad.

Artículo 6º.

Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa. Momentos en su caso, en los que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

Artículo 7º.

Gestión



ORDENANZA NUMERO: 06
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.
2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal quedara derogada la Ordenanza Fiscal nº 06 Reguladora de la Tasa por Expedición de Licencias de Apertura de Establecimientos aprobada por este Ilmo. Ayuntamiento de Berja **Publicación B.O.P. Nº 301 de 31/12/89 y Publicación B.O.P. Nº 1 de 03/01/2000**

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día 06 de Enero 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

**Publicación Boletín Oficial de la Provincia
Nº 003 de 05 de Enero de 2011
Nº 240 de 17 de Diciembre de 2013**